

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2022 00305 00
Demandantes:	GABRIEL FERNANDO CHACÓN GARCÍA y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
Entrada:	ABRIL 2023
Enlace:	11001334305920220030500 P

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue radicada el 7 de octubre de 2022, admitida el 27 de octubre siguiente por reunir todos los requisitos de ley y notificada al EJÉRCITO NACIONAL por correo electrónico el 11 de enero de 2023, en tanto que el 27 de enero también de esta anualidad, presentó escrito de contestación de la demanda, de cuyas excepciones se corrió traslado a la parte actora, que se pronunció al respecto, en tanto que el pasado 13 de marzo la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar*

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda. En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”*¹*subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que el término de 30 días, de traslado empezó a computarse a partir de la última notificación efectuada, esto es, la realizada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el **12 de enero del hogaño**, pues el correo correspondiente se envió el día anterior pero en hora inhábil, por lo que en este asunto se concluye que fue presentada en oportunidad, en consideración a que tal plazo empezó a correr dos días después, es decir, a partir del 17 de enero de 2023, por lo que fenecía el 13 de marzo, misma fecha en que fue radicado el memorial.

De otro lado, afirma la parte actora, que atendiendo a la facultad legal del art. 173 del CPACA, procedía a reformar, adicionar, aclarar y modificar la demanda inicialmente presentada, en cuanto a modificar algunos hechos, adicionar otros, adicionar pruebas y modificar las pretensiones, integrándolas en su solo escrito, lo que se aviene al contenido de dicha norma en sus numerales 2º y 3º, en la medida que tal acto recae sobre los aspectos que la Ley le autoriza modificar y se verifica que no se están sustituyendo la totalidad de pretensiones de la demanda, por lo que al ser presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma presentada.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación del numeral 1º, del artículo 173 del CPACA, se notificará por estado la admisión de la reforma de la demanda y se correrá traslado de la

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

misma al extremo demandado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al dr. JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES, identificado con C.C. N° 17.344.074 de Villavicencio y T.P. N° 134.872 del C.S. de la J.

CUARTO: Para fines de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

abogadolopez13@hotmail.com
gabrielchacon@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjmesac@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE <u>ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.</u> – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>4 de agosto de 2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA
--